27/3/2018 SCM-JDC-1355-2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-

1355/2017

ACTOR: JORGE EDUARDO

PASCUAL LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO I. MAITRET

HFRNÁNDF7

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ

ZULUETA

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que fue presentada fuera del plazo legal, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

| Actor o promovente | Jorge Eduardo Pascual López |
|--|---|
| Autoridad responsable o Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria o acto reclamado | Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral |

Federal 2017-2018

INE o Instituto Instituto Nacional Electoral

Juicio ciudadano Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Ley Electoral Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano. El veintiocho de agosto del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, relativo a los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes. Dicho acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de agosto siguiente.¹

- 1. Disponible en el sitio de Internet del Instituto: http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/CGex201708-28-ap-12.pdf. Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495706&fecha=31/08/2017
- **II. Convocatoria.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG426/2017, por el que se emitió la Convocatoria. El referido acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de septiembre siguiente.²
 - 2. Disponible en el sitio de Internet del Instituto: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93572/CGex201709-08-ap-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y
 Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017
- **III. Solicitud de intención.** El once de octubre del presente año, el actor presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Senador por el principio de Mayoría Relativa en Ciudad de México.
- **IV. Obtención de la constancia como aspirante a candidato independiente.** A decir del actor, el dieciséis de octubre siguiente, recibió la constancia como aspirante a candidato independiente por el cargo señalado.

V. Juicio ciudadano

- **1. Demanda.** El diez de noviembre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal, a fin de impugnar la Convocatoria, lo que dio origen al Cuaderno de Antecedentes 286/2017.
- **2. Remisión.** El mismo diez de noviembre, dentro del señalado Cuaderno de Antecedentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral acordó remitir el escrito del actor a esta Sala Regional, para los efectos previstos por el

artículo 19 de la Ley de Medios, y requirió al Consejo General para que realizara el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la citada Ley.³

3. Foja 002 del expediente.

- **3. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el trece de noviembre, la Presidencia ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1355/2017, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- **4. Instrucción.** En la misma fecha el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y el catorce de noviembre siguiente requirió diversa documentación al Consejo General.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la Convocatoria emitida por el Consejo General del INE para participar como candidato independiente en el proceso electoral federal 2017-2018, pues considera que con ella se vulnera su derecho de ser votado como candidato independiente a Senador por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; tipo de elección que actualiza la competencia y jurisdicción de este órgano.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Además, el presente juicio ciudadano fue remitido a esta Sala Regional para su sustanciación y resolución mediante acuerdo de diez de noviembre del presente año, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal, dentro del cuaderno de antecedentes 286/2017.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En primer lugar, debe tenerse presente que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en la materia debe considerarse como un todo, por lo que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador o juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Dicho criterio está recogido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."4

4. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Al respecto, es necesario tener presente el criterio de este Tribunal Electoral en el sentido de que basta que la parte actora exprese la causa de pedir para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso las Salas del Tribunal estudien sus argumentos.

Ello de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁵

5. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 122 y 123.

En este sentido, si bien en su escrito de demanda de juicio ciudadano el actor señala que impugna "el proceso electoral federal para el periodo 2017-2018", de dicha demanda puede desprenderse que el actor controvierte las reglas que señala están establecidas en la Convocatoria, relativas al proceso de registro de candidaturas independientes, de ahí que deba considerarse controvierte dicha Convocatoria, como se explica a continuación.

Así, del escrito de demanda del actor puede desprenderse que hace valer los siguientes agravios:

- Falta de facultades del Consejo General para establecer, en la Convocatoria, requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

En este sentido, el actor señala que el Consejo General no tiene facultades para establecer, **en la Convocatoria,** requisitos que, a su juicio, exceden los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley Electoral.

Así considera que la facultad para establecer estos requisitos corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, depositado en el Congreso de la Unión, y no al Consejo General.

- Inconstitucionalidad del requisito de obtener apoyo ciudadano, así como de los mecanismos para su instrumentación establecidos en la Convocatoria.

En este sentido señala que dicho requisito es inequitativo, pues no se exige a los partidos políticos y sí a las y los aspirantes a una candidatura independiente.

27/3/2018 SCM-JDC-1355-2017

También considera que es ilegal, por arbitraria, la facultad del INE de determinar cuáles apoyos resultan válidos y cuáles no.

Asimismo, manifiesta que la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano implementada por el INE violenta el principio de universalidad que debe regir las elecciones.

Además, se duele de que la figura de auxiliares para recabar apoyo ciudadano no está regulada y viola el debido proceso en materia electoral.

Por ello, solicita que no le sea aplicado el requisito de obtener el apoyo ciudadano establecido en la Convocatoria, así, al estimar que cumple con los requisitos de elegibilidad Constitucionales y de la Ley Electoral, pretende que se obvie dicho requisito de la Convocatoria y se le otorgue directamente el registro como candidato independiente a Senador por el principio de Mayoría Relativa en Ciudad de México.

Como puede observarse, los agravios hechos valer por el actor están encaminados a **controvertir la Convocatoria** emitida por el Consejo General, en particular lo que en ella se estableció en relación con el requisito de contar con apoyo ciudadano para poder ser registrado como candidato independiente.

TERCERO. Improcedencia. En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a la promoción extemporánea del medio de impugnación.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, el artículo 7 de la Ley de Medios dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, el actor combate la Convocatoria, en particular por estimar contrario a la ley la facultad del Consejo General para establecer en ella lo relativo a la obtención de apoyo ciudadano, así como la constitucionalidad de dicho requisito y los mecanismos para su implementación que se establecieron en la propia Convocatoria.

Así, cabe precisar que el veintiocho de agosto del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, relativo a los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes. Dicho

acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de agosto siguiente.

Asimismo, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG426/2017, por el que se aprobó la Convocatoria, mientras que el referido acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de septiembre siguiente.

Así, a la fecha de la presentación del juicio ciudadano el diez de noviembre del presente año, habían transcurrido cuarenta y dos días desde la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, cabe señalar que, aun en el caso más benéfico para el actor, tomando como acto de aplicación de la Convocatoria el momento en que el actor obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente, su demanda también resulta extemporánea.

Lo anterior es así, ya que al actor le fue notificada su calidad de aspirante el dieciséis de octubre, por lo que es a partir de dicho momento en que se concretiza la aplicación de la normatividad que impugna, pues es a partir de que cumple con los requisitos para ser aspirante, cuando se encuentra obligado a cumplir con la normatividad relativa.

De esta manera, el plazo para impugnar la normatividad que le resultaba aplicable, tiene como referencia el momento en que adquiere la calidad de aspirante, (el dieciséis de octubre), por lo que a partir del día siguiente corre el término para presentar su demanda, mismo que concluyó el veinte de octubre siguiente.

En este sentido, si el actor presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el diez de noviembre, es notoria su extemporaneidad.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en el SCM-JDC-1342/2017 y por Sala Superior de este Tribunal en el SUP-JDC-989/2017.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el expediente no obra la totalidad de las constancias relativas al trámite de ley, puesto que aún está transcurriendo el plazo para la comparecencia de los terceros interesados, sin embargo, tal situación no genera una imposibilidad para resolver, dado que, por el sentido, no hay afectación a derechos incompatibles con el del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

27/3/2018 SCM-JDC-1355-2017

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.